



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-131/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE TEJALÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Felipe Tejalápam.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Felipe Tejalápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-254/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/476/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Felipe Tejalápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1261/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//254\\_SAN\\_FELIPE\\_TEJALAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//254_SAN_FELIPE_TEJALAPAM.pdf)

- IV. Requerimiento de información por única ocasión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1784/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de San Felipe Tejalápam, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.
- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Felipe Tejalápam.** Mediante oficio número MSFT/PRES/0317/2024, de fecha 03 de diciembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013810, la Presidenta Municipal de San Felipe Tejalápam, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Felipe Tejalápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN FELIPE TEJALÁPAM**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SAN FELIPE TEJALÁPAM</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Higiene y Salud. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Policía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN FELIPE TEJALÁPAM	
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y dan servicio al Municipio.</li><li>2. Sí reciben apoyo económico.</li></ol>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Concejalías propietarias y suplencias por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas se eligen por ternas, para las concejalías propietarias se conforman 3 ternas, las tres personas ganadoras se someten a una cuarta terna; la persona que tenga mayor número de votos es nombrada en el cargo electo.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a las suplencias, se conforma una sola terna y la persona que obtenga mayor número de votos es la que fungirá en el cargo electo.</p> <p>La ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> De los antecedentes se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en función emite una convocatoria en el	



## SAN FELIPE TEJALÁPAM

mes de octubre, en caso de que no se cumpla con el Quorum Legal, en el mismo mes emite una segunda convocatoria y una tercera en el mes de noviembre hasta que se alcance el Quorum Legal para el desarrollo de la Asamblea de elección.

- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares públicos y visibles de la Agencia Municipal de Jalapa del Valle, Agencia de Policía de la Unión y Cabecera Municipal de San Felipe Tejalápam; de igual manera se da a conocer a través del aparato de sonido.
- III. De igual manera se convoca a la asamblea de elección por medio de radio, en la página de Facebook y WhatsApp.
- IV. Se convoca a personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y personas a vecindadas del municipio, así como de la Agencia Municipal y Agencia de Policía.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, la elección se lleva a cabo en la Explanada del Palacio Municipal de San Felipe Tejalápam.
- VI. La Asamblea es instalada por la Presidencia Municipal. Se nombra una Mesa de los Debates, la cual se integra por una Presidencia, una Secretaría y seis Escrutadores (as) y se encarga de conducir la elección junto con la Autoridad Municipal.
- VII. Las candidaturas se eligen por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Las concejalías propietarias se eligen conformando tres ternas, en donde las tres personas que resulten con mayor número de votos, se someten a una cuarta terna y la que salga ganadora será nombrada en el cargo electo.
- IX. Las suplencias se eligen conformando una terna por cargo, la persona que obtenga el mayor número de votos será nombrada para el cargo electo.
- X. Participan en la asamblea de elección, todas las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal de Jalapa del Valle y en la Agencia de Policía de la Unión; todas con derecho a votar y ser votadas.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman la Mesa de los Debates, las Autoridades Municipales en funciones, Alcaldía Única Constitucional, Comisariado y Consejo de Vigilancia de Bienes



## SAN FELIPE TEJALÁPAM

Comunales, Autoridad Municipal de la Agencia de Policía de la Unión y Agencia Municipal de Jalapa de Valle de San Felipe Tejalápam, la Autoridad Municipal Electa y la ciudadanía asistente.

- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

En el periodo ordinario de elección 2019, diversos ciudadanos de San Felipe Tejalápam, presentaron escritos de inconformidad ante el IEEPCO, en contra de la Asamblea electiva celebrada en el municipio en cita, en donde alegaban la violación de sus derechos político electorales de ser votados; derivado de lo anterior con fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del IEEPCO, se llevó a cabo una mesa de conciliación entre las Autoridades Municipales, la Mesa de los Debates y los promoventes, en la que se resolvió que fuera el Consejo General de este Instituto, quien determinara lo conducente y calificara la elección de dicho municipio; así las cosas, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2019<sup>15</sup>, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, inconformes con dicha determinación, los promoventes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con la pretensión que se revocara el acuerdo impugnado y por ende se declarara la nulidad de la elección controvertida; juicio que quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/186/2019<sup>16</sup>, mediante el cual con fecha uno de febrero de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se resolvió declarar la nulidad de la elección únicamente respecto al cargo de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, asimismo se ordenó a los demás integrantes del Ayuntamiento convocar a elección extraordinaria para elegir dicho cargo, en la cual se garantizara la participación de los actores en la instancia local para la conformación de las ternas.

La sentencia anterior fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF y en el expediente SX-JDC-33/2020 Y SX-JDC-34/2020 ACUMULADOS dicha instancia determinó revocarla y confirmar la

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3672019.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-186-2019.pdf>



<b>SAN FELIPE TEJALÁPAM</b>	
validez de la elección de la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam.	
VII.REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos<sup>17</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años.</li><li>2. Ser persona originaria del municipio que habite en la Cabecera Municipal o en las Agencias de San Felipe Tejalápam.</li><li>3. Asistir a la Asamblea de elección.</li><li>4. Las personas que ya hayan servido un cargo como titular en el municipio o el servicio de alcalde, ya no podrán volver a cumplir un cargo.</li><li>5. Conocer los usos y costumbres y haber cumplido con responsabilidad y transparencia los cargos, servicios, tequios y cooperaciones encomendadas por la comunidad.</li><li>6. Tener disponibilidad de tiempo para desempeñar el cargo encomendado.</li><li>7. No ser persona servidora pública municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas.</li><li>8. No contar con antecedentes penales, estar como imputado en un proceso penal o estar privado de sus derechos civiles o políticos.</li></ol>

<sup>17</sup> Bases emitidas por las Autoridades Municipales de San Felipe Tejalápam, en la convocatoria para la Asamblea de elección.



SAN FELIPE TEJALÁPAM	
	<p>9. Identificarse con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>10. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>11. Gozar de honorabilidad en el municipio.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En el proceso ordinario de elección 2022, participaron 550 asambleístas, de las cuales 273 fueron hombres y 277 mujeres.</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2019, participaron 807 personas, de las cuales 222 fueron hombres y 585 mujeres.</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2016, participaron 938 personas, de las cuales 507 fueron hombres y 431 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que, desde el año 1981, las mujeres comenzaron a participar en las asambleas, ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En las elecciones del proceso ordinario 2022, resultaron electas 6 mujeres, como propietarias y suplentes en la Presidencia Municipal y Regiduría de Higiene y Salud, así como suplentes en la Regiduría de Hacienda y Educación, respectivamente.</p>



SAN FELIPE TEJALÁPAM	
	En las elecciones del proceso ordinario 2019, resultaron electas 5 mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación y Regiduría de Higiene y Salud, así como suplente de la Regiduría de Hacienda.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información consultada se desprende que, en la Asamblea de elección 2022, la Presidencia Municipal hizo del conocimiento a los asistentes que, el Cabildo debería estar integrado por un 50% hombres y 50% mujeres.
XI.ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	Con la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII.ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV.SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos, agrarios, servicios comunitarios,



SAN FELIPE TEJALÁPAM	
	ligas y comités; es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de edad.</li><li>2. Ser persona originaria de la Cabecera Municipal.</li><li>3. Participar en actividades de la comunidad.</li><li>4. Comenzar con el cargo de menor jerarquía.</li><li>5. No haberse desempeñado en la Alcaldía.</li></ol>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>2. Presidencia Municipal.</li><li>3. Sindicatura Municipal.</li><li>4. Regidurías.</li><li>5. Suplencias de las concejalías.</li><li>6. Comités comunitarios.</li><li>7. Policía Comunitaria.</li><li>8. Jefe.</li><li>9. Cabo.</li><li>10. Policía 1ro.</li><li>11. Policía Razo.</li><li>12. Mayor.</li><li>13. Topil.</li></ol> <p>Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, descansando un año</p>



SAN FELIPE TEJALÁPAM		
		para poder tomar el siguiente.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ser persona originaria de la Cabecera Municipal.</li> <li>2. No haber participado en actividades de la comunidad.</li> </ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.		La Asamblea puede condonar del ejercicio de cargos a personas en situación de discapacidad física.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	2,576
Distrito Electoral	14 Villa de Etla	Población de 18 años y más mujeres	2,906
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	76.7 <sup>18</sup>
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.646 Medio <sup>19</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de San Felipe Tejalápam <sup>21</sup>
Población Total	8,231	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena	115
Población Total de Hombres	3,940	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena y español	114
Población Total de Mujeres	4,291	Población de 3 años y más que no habla español	0 <sup>22</sup>

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Población de 18 años y más	5,482	---
----------------------------------	-------	-----

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre determinación y autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal de Jalapa del Valle y en la Agencia de Policía de la Unión de San Felipe Tejalápam, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y*



*regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Felipe Tejalápam, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que fue electa una mujer como propietaria y suplente de la Presidencia Municipal, así como una propietaria y suplente de la regiduría de Higiene y Salud, y dos suplentes en las regidurías de Educación y Salud.<sup>23</sup>

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>24</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>25</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI243.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Felipe Tejalápam, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la Autoridad Municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>26</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>27</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Felipe Tejalápam, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

---

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

<sup>27</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>28</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>29</sup>, respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Felipe Tejalápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Felipe Tejalápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**